

CONSTANCIA: Febrero 21 de 2024.- Se encuentra vencido el término de traslado de la demanda al curador designado que representa a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESPERANZA PRADO PAREDES y no obra en el expediente digital documento alguno adosado en tal sentido.-
Está integrado el contradictorio.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto No. 00172

En el proceso "2021-00186-00 VERBAL DESLINDE Y AMOJONAMIENTO" de JOSE RICARDO CELY MARIÑO **contra** JHON DARIO ARIAS VASQUEZ, JUAN SEBASTIAN GONZALES SANCHEZ y ESPERANZA PRADO PAREDES **hoy** HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESPERANZA PRADO PAREDES, se encuentra vencido el término de traslado para contestar la demanda al curador designado para que represente a los precitados herederos indeterminados y no obra en el expediente digital documento alguno adosado en tal sentido, entendiéndose que el curador, guardó silencio.-

Así las cosas, integrado el contradictorio y conforme se observó en el auto 0315 del pasado 14 de abril y en esta oportunidad frente a los herederos indeterminados de la precitada demandada, los sujetos pasivos surtieron el traslado de la demanda de manera extemporánea y guardaron silencio, respectivamente, circunstancia que permitió en aquella oportunidad, como en este momento continuar con el trámite del asunto como es, señalar fecha y hora para el deslinde y amojonamiento en los términos del artículo 403 del Código General del Proceso, previniendo a las partes para que presenten sus títulos a más tardar el día de la diligencia, además que se oirá a los peritos para señalar la línea divisoria y se proferirá sentencia, previamente en esta oportunidad, decretar las pruebas solicitadas por las partes.-

En la fecha que ahora se fijará, una vez el traslado del personal del Juzgado al lugar en que deba efectuarse el deslinde y amojonamiento se escuchará a los peritos, conforme con las pruebas solicitadas y que en esta oportunidad se decretarán. Recordando que por las circunstancias presentadas no se tienen pruebas solicitadas por los demandados objeto a decretar.-

Por lo antes, expuesto, **EL JUZGADO, CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Tener surtido el traslado de la demanda a los herederos indeterminados de ESPERANZA PRADO PAREDES, mediante curador ad litem, dentro del cual, el mismo guardó silencio.-

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes, apoderados judiciales y, curador ad litem, a la Audiencia de que trata el precitado artículo 403 del Código General del Proceso, para que, acudan el día nueve del mes de abril de 2024 a las NUEVE (9:00) de la mañana, con el fin de llevar a cabo la diligencia de deslinde y amojonamiento y proferir el fallo en los términos previstos en el artículo señalado en la parte motiva, para lo cual deben las partes trasladar al personal del juzgado al sitio de la diligencia.

TERCERO: PREVENIR a las partes para que a más tardar el día y hora de la diligencia, de deslinde, presenten sus títulos.-

CUARTO: DECRETAR como **PRUEBAS SOLICITADAS EN OPORTUNIDAD POR LA PARTE DEMANDANTE:**

4.1. DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos allegados con la demanda obrantes en los archivos digitales 002 a 0064 consistentes en Copia Escritura Pública 1987 del 6 de julio del 2010, corrida en la Notaria Segunda de Popayán, Certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 120-84235 del predio del señor JOSÉ RICARDO CELY MARIÑO, Copia del certificado de paz y salvo catastral con el municipio de Popayán, en el cual se evidencia que el área del lote antes mencionado es de 2605 M2, Copia de certificado catastral especial de N° 1893-202967-29630-0, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, de fecha 11 de octubre de 2019, del predio identificado con código catastral 19-001-01-01-00-00-0582-0003-0-00-00-0000 de propiedad del señor CELY MARIÑO, Copia de certificado catastral especial con medidas N° 7787-224460-97857-0 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi de fecha 14 de octubre de 2021, del predio antes identificado, Copia de Resolución N° 0090 del 29 de enero de 1986, expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA), Plano de la Carta Catastral Urbana de Popayán, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, de la manzana 0582 de octubre 23 de 2019 y octubre 11 de 2021, Superposición de los predios "LA ESPERANZA", que dio origen a los lotes Nos. 003, 048 y 005 y "LA PRIMAVERA", que dio origen al lote 007, sobre aerofotografía tomada por el IGAC - Vuelo C-2333 de 1986, Superposición de los predios "LA ESPERANZA" y "LA PRIMAVERA", sobre fotografía tomada por medio de un dron en 2017, Superposición de los predios "LA ESPERANZA" y "LA PRIMAVERA", sobre imagen de Google Earth de junio de 2021, Aerofotografía tomada por el IGAC - Vuelo C-2333 de 1986, Aerofotografía tomada por el IGAC - Vuelo C-2544 de 1994, Aerofotografía tomada por el IGAC - Vuelo C-2783 de 2006, Copia de Escritura pública 2716 del 11 de septiembre de 1997, otorgada en la Notaria Primera de Popayán, Copia del certificado de tradición M. I, 120-121053 del predio del señor JHON DARÍO ARIAS VÁSQUEZ, Copia del comprobante de pago del impuesto predial del Municipio de Popayán del 19 de septiembre de 2019, código predial 010105820004000, predio con dirección K 9 79N 22, del propietario JHON DARÍO ARIAS VÁSQUEZ, donde se evidencia lote con un área de 288 mts2, Copia de certificado catastral especial N° 9674-639786-96557-19650130 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi de fecha 18 de octubre de 2019, del predio identificado con código catastral 19-001-01-01-00-00-0582-0004-0-00-00-0000, del señor JHON DARÍO ARIAS VÁSQUEZ, Copia de Escritura Pública N° 1407 del 28 de mayo de 1998 corrida en la Notaria en la Notaria Primera del Círculo de Popayán, Certificado de la fiscalía 05 local unidad de descongestión, del proceso con radicado 190016000603 2016 00058, denuncia instaurada por el señor JOSÉ RICARDO CELY MARIÑO,

en contra del señor JHON DARÍO ARIAS VÁSQUEZ, por daño en bien ajeno, Copia de la Resolución de Actualización del IGAC No. 19-000-062-2013 de diciembre 23 de 2013, Copia de Escritura Publica N° 259 del 19 de febrero de 2003, corrida en la Notaria Primera del Círculo de Popayán, compraventa de bien inmueble de la señora ESPERANZA PRADO PAREDES, que se identifica con código catastral 19001-01-01-00-00-0582-0007-0-00-00-0000, Copia del Certificado de tradición 120-128927, del bien inmueble propiedad de la señora ESPERANZA PRADO PAREDES, Copia del certificado catastral especial de N° 6771-857853-29942-0 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, de fecha 18 de octubre de 2019, del predio identificado con código catastral 19-001-01-01-00-00-0582-0007-0-00-00-0000 de propiedad de la señora ESPERANZA PRADO PAREDES, Copia de Escritura Pública 3340 del 15 de agosto de 1997, corrida en la Notaria Segunda del Círculo de Popayán, en donde el señor SAULO FERNANDO SÁNCHEZ ASTUDILLO adquiere el 50% de los derechos del bien inmueble, Copia de Escritura Publica 3826 del 11 de diciembre de 2010, corrida en la Notaria Segunda del Circulo de Popayán, en donde el señor SÁNCHEZ ASTUDILLO, adquiere el otro 50% de los derechos del bien inmueble, Copia del certificado de tradición N° 120-84246 del Predio No. 002 de la manzana 582, Copia del certificado catastral especial de N° 1606-402943-53676-0, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, de fecha 18 de octubre de 2019, del predio identificado con código catastral 19-001-01-01-00-00-0582-0002-0-00-00-0000 de propiedad del señor SÁNCHEZ ASTUDILLO, Copia de Escritura Publica 3079 del 22 de julio de 2021, corrida en la Notaria Tercera del Circulo de Popayán, DIVISIÓN del Predio 002 de la manzana 582, Copia del Certificado de tradición 120-243890, de la bien inmueble propiedad del señor JUAN SEBASTIAN GONZALEZ SANCHEZ, RESOLUCIÓN INDIVIDUAL ACLARACION DE AREA - IGAC No. 19-0013123-2017 - Predio 002 de la manzana 582 / M.I. 120-84246 de DICIEMBRE 14 de 2017, Constancias fracaso de 03 y 22 de septiembre y 8 de noviembre de 2.021 expedida por el centro de conciliación "JUSTICIA PARA TODOS", frente a los convocados JHON DARÍO ARIAS VÁSQUEZ, ESPERANZA PRADO PAREDES y JUAN SEBASTIAN GONZALEZ SÁNCHEZ.

4.2. DICTAMEN PERICIAL

Téngase como tal el Informe pericial de la ingeniera CARMEN ADRIANA GARCÍA VARELA con todas sus anexidades obrante en los archivos 002 y 003, suscrito por la ingeniera.-

DISPONER que para el día y hora de la diligencia que se está fijando en esta oportunidad la demandante debe hacer comparecer a la señora perito ingeniera GARCÍA VARELA, para que rinda su experticio y absuelva las preguntas que el Despacho y los apoderados de las partes le formulen de acuerdo al dictamen pericial aportado al expediente.- Su comparecencia corre a cargo de la parte demandante que la solicitó.

QUINTO: En tanto, que las partes demandante y demandada en oportunidad no solicitaron el decreto de declaraciones de testigos, no hay lugar para hacerlos comparecer en la precitada fecha y hora.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
JUEZA**

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1252b17a9328bb68fe81f2d859c0408ee4a8c3be87667825885cf5738cda6c23**

Documento generado en 22/02/2024 11:25:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>